

CIRCULAR N°

SANTIAGO,

**CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR
(C.C.A.F.).**

**IMPARTE INSTRUCCIONES RELATIVAS AL
PROCEDIMIENTO DE AFILIACIÓN Y DESAFILIACIÓN DE
ENTIDADES EMPLEADORAS**

(TEXTO EN CONSULTA)

Esta Superintendencia, en uso de sus atribuciones, ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones, en lo concerniente a los procedimientos de afiliación y desafiliación de entidades empleadoras, privadas y públicas, a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.), dejando sin efecto las instrucciones contenidas en las Circulares N°s. 1204, de 22 de marzo de 1991; 1467, de 31 de enero de 1996 y 2183, de 13 de enero de 2005, todas de esta Superintendencia.

I. Procedimiento de Afiliación

1. Aspectos generales.

El procedimiento de afiliación de entidades empleadoras a Cajas de Compensación de Asignación Familiar, se encuentra regulado en los artículos 9, 11, 13, 14 y 16 de la Ley N°18.833. De acuerdo con dichos preceptos, la iniciativa de afiliación, esto es, de generar el proceso a través del cual los trabajadores manifestaran su voluntad en el sentido de afiliarse a alguna Caja de Compensación, recae en la respectiva entidad empleadora.

En caso de tener, la respectiva entidad empleadora, establecimientos situados en distintas regiones del país, el empleador deberá decidir, además, si el proceso de afiliación tendrá un carácter nacional o regional. Se infiere de lo anteriormente expresado que, en caso de optar por una afiliación de carácter regional, de concretarse ésta, producirá efectos respecto de todos los establecimientos que la respectiva entidad empleadora tenga situados en la misma región. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° de la Ley N°18.833.

Cabe señalar que, producto de un proceso de afiliación de carácter regional, una misma entidad empleadora podría quedar afiliada a distintas C.C.A.F., dependiendo de la votación obtenida en cada región.

De este modo, una vez que la entidad empleadora manifiesta expresamente su voluntad en el sentido de propiciar que se lleve a cabo un procedimiento de afiliación a una C.C.A.F., deberá adoptar las medidas tendientes a organizar el acto en cuestión, garantizando que los trabajadores se informen adecuada y oportunamente de la realización de la asamblea, mediante avisos destacados u otros medios de difusión, publicados con no menos de 20 días de anticipación respecto de la fecha de celebración de ésta, los que deberán indicar, al menos, la fecha, hora y lugar en que se desarrollará, como asimismo el objeto de la misma.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley N°18.833, la voluntad de los trabajadores para afiliarse a una determinada C.C.A.F., debe expresarse en una asamblea convocada, por la entidad empleadora, especialmente para dicho efecto, en la que los trabajadores pueden concurrir a votar, ante un ministro de fe, en el marco del procedimiento descrito en el punto 2 de la presente Circular.

Para lograr la afiliación a una determinada C.C.A.F., es necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del total de trabajadores de la respectiva entidad empleadora, excluyendo aquellos que el día en que se realizó la asamblea, no se encontraban en condiciones de asistir a votar, por motivos tales como: estar haciendo uso de licencia médica o en goce de su feriado anual u otros de análoga naturaleza.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando las características de la respectiva entidad empleadora no permitieren realizar una sola asamblea, la manifestación de voluntad de los trabajadores se podrá obtener por cualquiera de las siguientes vías:

- a) Realizándose asambleas parciales, caso en el cual, dentro del proceso, deberán considerarse la totalidad de los votos emitidos en ellas.

- b) Desarrollando otros procedimientos, distintos de la asamblea, los que deberán ser previamente autorizados, caso a caso, por la Dirección del Trabajo.

2. Desarrollo de la asamblea de afiliación a una C.C.A.F.

Como se ha señalado en el punto N°1 de la presente Circular y salvo las excepciones precedentemente aludidas, la voluntad de los trabajadores de una determinada entidad empleadora, para afiliarse a una C.C.A.F., debe obtenerse en una asamblea convocada especialmente para dicho efecto, en la que, cada uno de ellos, emite el correspondiente voto, ante un ministro de fe, de aquellos señalados en el inciso segundo del artículo 11 de la Ley N°18.833.

2.1. Ministro de fe.

La asamblea de votación de los trabajadores, deberá desarrollarse con la presencia y participación de un ministro de fe, pudiendo cumplir dicha función, un notario público, un inspector del trabajo o un funcionario de la administración civil del Estado, designado por la Dirección del Trabajo.

Tratándose de entidades empleadoras con menos de 25 trabajadores, podrá actuar como ministro de fe, el empleador o su representante.

En el caso de entidades empleadoras públicas, podrá, además, solicitarse a la Dirección Regional del Trabajo respectiva, la designación, en calidad de ministros de fe, de uno o más de sus funcionarios, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Dictamen N°20.140, de 25 de marzo de 2008, emanado de la Dirección del Trabajo y de esta Superintendencia.

El ministro de fe designado, deberá permanecer durante todo el tiempo de duración de la respectiva asamblea, correspondiéndole desarrollar las siguientes funciones:

- Impartir las instrucciones inherentes a la asamblea.
- Comprobar la identidad de los votantes, conforme a la nómina de trabajadores proporcionada por el empleador.
- Verificar la veracidad de la votación y de su resultado, dejando constancia, si así fuere el caso, de las observaciones e incidentes que se hubieren producido en la respectiva asamblea.
- Certificar el cumplimiento de las formalidades propias de la celebración del acto.

2.2. Lugar de votación, urna y votos.

Corresponde a la respectiva entidad empleadora determinar el recinto o lugar en que se desarrollará la asamblea, el que puede ubicarse dentro o fuera de sus oficinas, debiendo, en cualquier caso, tratarse de un lugar que permita un adecuado acceso de todos los trabajadores.

El empleador deberá, además, proporcionar al respectivo ministro de fe, los votos que se utilizarán y una urna apropiada para depositarlos.

Los votos que proporcione el empleador, deben corresponder a papeletas confeccionadas en papel no traslucido, de igual tamaño y color, las que el ministro de fe autenticará al reverso con su media firma y entregará a cada trabajador participante, al momento de emitir su voto.

En cuanto al contenido de los votos, ellos deberán consignar el nombre de cada una de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar que existan al momento de la votación y un espacio, a un costado, de modo que el trabajador pueda marcar, con una cruz, su preferencia. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de procesos de afiliación de carácter regional, se deberán contemplar en el voto todas aquellas C.C.A.F. que tengan oficina en la respectiva región.

2.3. Votación.

- a) El ministro de fe deberá exigir que cada trabajador que concurra a votar se identifique a través de la presentación de la cédula de identidad, u otro documento identificador que, a lo menos, contenga el nombre, número de carné y fotografía, cotejándola con la nómina de trabajadores proporcionada por el empleador.
- b) Efectuado el cotejo anterior, el ministro de fe solicitará al trabajador que firme la nómina y le entregará una cédula de votación y un lápiz.
- c) El trabajador deberá emitir su voto en forma secreta y, posteriormente, lo depositará en la urna cerrada, dispuesta para dicho efecto.
- d) Terminada la votación, por haberse cumplido el tiempo fijado para ese efecto sin que hubiere trabajadores para votar o porque todos ellos hubieren emitido su preferencia, el ministro de fe abrirá la urna, procediendo públicamente a contabilizar y abrir los votos.
- e) Hecho lo anterior, el ministro de fe deberá verificar si el número de votos válidamente emitidos, esto es, excluidos los nulos y en blanco, corresponde, al menos, a la mayoría absoluta del total de trabajadores de la respectiva entidad empleadora, cotejándolo con la nómina de trabajadores habilitados para votar, proporcionada por dicha entidad.
- f) En caso de verificar, el ministro de fe, que el número total de votos válidamente emitidos, no representa la mayoría absoluta del total de trabajadores habilitados para votar, deberá declarar cerrado el proceso y levantar un acta en triplicado, certificando que éste no produjo acuerdo de afiliación a ninguna Caja de Compensación de Asignación Familiar.
- g) El acta que levante el ministro de fe, en la situación descrita en la letra anterior, deberá indicar, además de su nombre y RUT, la hora de inicio y término de la asamblea, el número total de trabajadores de la entidad empleadora y el número de trabajadores que concurrió a votar.

Un ejemplar del acta deberá ser entregada a la entidad empleadora, junto con la nómina de votantes, en la cual deberá constar el nombre y RUT del ministro de fe, otro ejemplar a un representante de los trabajadores y el restante quedará en poder del ministro de fe.

- h) En caso de verificar, el ministro de fe, que el número total de votos válidamente emitidos, representa la mayoría absoluta del total de trabajadores habilitados para votar, deberá separarlos de acuerdo a la opción consignada en ellos y verificar si alguna de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar logra contar con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de trabajadores de la respectiva entidad empleadora, caso en el cual se entenderá que el acuerdo de afiliación se produjo respecto de dicha Caja de Compensación.

En el evento que ninguna de las Cajas de Compensación hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del total de trabajadores de la respectiva entidad empleadora, se deberá efectuar una segunda votación en la cual sólo se podrá elegir entre aquellas que hubieren obtenido las dos más altas mayorías relativas. Dichos votos deberán ser proporcionados por la respectiva entidad empleadora al ministro de fe interviniente, en el mismo acto.

Si en la citada segunda votación, ninguna de las dos Cajas de Compensación obtuviere el voto favorable de la mayoría absoluta del total de trabajadores de la respectiva entidad empleadora, el acuerdo de afiliación se producirá respecto de aquella que hubiere obtenido la más alta mayoría.

- i) De las votaciones realizadas en las situaciones antes descritas, el ministro de fe deberá levantar y suscribir un acta en triplicado, indicando su nombre y RUT. Dicha acta deberá contener, al menos, la hora de inicio y término de la asamblea, el número total de trabajadores de la entidad empleadora, el número de trabajadores que concurrió a votar y el resultado tanto de la primera como la segunda votación, si así correspondiere, señalando aquella Caja de Compensación respecto de la cual se produjo el acuerdo de afiliación. Un ejemplar deberá ser entregado a la entidad empleadora, junto con la nómina de votantes, en la cual deberá constar el nombre y RUT del ministro de fe, otro ejemplar a un representante de los trabajadores y el restante quedará en poder del ministro de fe.
- j) Una vez obtenido el acuerdo de afiliación a una determinada Caja de Compensación, la entidad empleadora deberá solicitar a ésta el respectivo pronunciamiento, acompañando una copia del acta en que conste dicho acuerdo. Dicha Caja de Compensación, deberá pronunciarse, sobre el particular, en la primera sesión ordinaria que celebre su directorio.

2.4 Fecha desde la cual la afiliación produce sus efectos.

La afiliación de una entidad empleadora a una Caja de Compensación, operará desde el día primero del mes subsiguiente al de la fecha de aprobación de la correspondiente solicitud, por parte del directorio de dicha C.C.A.F.

II. Procedimiento de Desafiliación

1. Aspectos Generales.

El procedimiento de desafiliación de una entidad empleadora de una Cajas de Compensación de Asignación Familiar, se encuentra regulado en los artículos 9, 11, 15, 16 y 17 de la Ley N°18.833.

El primer requisito que se debe cumplir, para que una entidad empleadora pueda iniciar un proceso de desafiliación de aquella C.C.A.F a la que se encuentra actualmente afiliada, es el de contar con un período de afiliación mínima en dicha Caja, el que, de acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo 15 de la Ley N°18.833, comprende un lapso de seis meses.

En cuanto a la iniciativa de desafiliación, esto es, el generar el proceso a través del cual los trabajadores manifiesten su voluntad en el sentido de desafiliarse de la C.C.A.F. a que se encuentran actualmente afiliados, cabe señalar que, al igual que en el caso de las afiliaciones, ésta recae en la respectiva entidad empleadora.

En caso de tener, la respectiva entidad empleadora, establecimientos situados en distintas regiones del país, afiliados a Cajas de Compensación de Asignación Familiar, el empleador deberá decidir, además, si el proceso de desafiliación tendrá un carácter nacional o regional, caso este último en el que, de concretarse la desafiliación, afectará a todos sus establecimientos situados en la misma Región.

Así, una vez que la entidad empleadora ha manifestado expresamente su voluntad en el sentido de propiciar que se lleve a cabo un procedimiento de desafiliación de una C.C.A.F., sea a nivel nacional o regional, le corresponde adoptar las medidas tendientes a organizar el acto en cuestión, garantizando que los trabajadores se informen adecuada y oportunamente de la realización de la asamblea en que se votará dicha desafiliación, mediante avisos destacados u otros medios de difusión, publicados con no menos de 20 días de anticipación respecto de la fecha de celebración de ésta, los que deberán indicar, al menos, la fecha, hora y lugar en que se desarrollará, como asimismo el objeto de la misma.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley N°18.833, la voluntad de los trabajadores para desafiliarse de la C.C.A.F. a que se encuentran actualmente afiliados, debe expresarse en una asamblea convocada, por la entidad empleadora, especialmente para dicho efecto, en la que los trabajadores pueden concurrir a votar, ante un ministro de fe.

Para lograr la desafiliación de la C.C.A.F. actual, es necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del total de trabajadores de la respectiva entidad empleadora, excluyendo aquellos que el día en que se realizó la asamblea, no se encontraban en condiciones de asistir a votar, por motivos tales como: estar haciendo uso de licencia médica o en goce de su feriado anual u otros de análoga naturaleza.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando las características de la respectiva entidad empleadora no permitieren realizar una sola asamblea, la manifestación de voluntad de los trabajadores se podrá obtener por cualquiera de las siguientes vías:

- a) Realizándose asambleas parciales, caso en el cual, dentro del proceso, deberán considerarse la totalidad de los votos emitidos en ellas.
- b) Desarrollando otros procedimientos, distintos de la asamblea, los que deberán ser previamente autorizados, caso a caso, por la Dirección del Trabajo.

2. Desarrollo de la asamblea de desafiliación de una C.C.A.F.

Como se ha señalado, la voluntad de los trabajadores de una determinada entidad empleadora, para desafiliarse de una C.C.A.F., debe obtenerse, salvo las excepciones aludidas precedentemente, en una asamblea convocada especialmente para dicho efecto, en la que, cada uno de ellos, emite el correspondiente voto, ante un ministro de fe, de aquellos señalados en el inciso segundo del artículo 11 de la Ley N°18.833.

2.1. Ministro de fe.

En lo concerniente al ministro de fe que debe intervenir en el proceso de desafiliación de una C.C.A.F., corresponde aplicar lo establecido en el punto N°2.1 del Título I anterior, a propósito de la afiliación.

2.2. Lugar de votación, urna y votos.

Corresponde a la respectiva entidad empleadora determinar el recinto o lugar en que se desarrollará la asamblea en que se vote la desafiliación, el que puede ubicarse dentro o fuera de sus oficinas, debiendo, en cualquier caso, tratarse de un lugar que permita un adecuado acceso de todos los trabajadores.

El empleador deberá, además, proporcionar al respectivo ministro de fe, los votos que se utilizarán y una urna apropiada para depositarlos.

Los votos que proporcione el empleador, deben corresponder a papeletas confeccionadas en papel no traslucido, de igual tamaño y color, las que el ministro de fe autenticará al reverso con su media firma y entregará a cada trabajador participante, al momento de emitir su voto.

En cuanto al contenido del voto, éste deberá señalar el nombre de la Caja de Compensación a que se encuentra actualmente afiliada la entidad empleadora y las opciones “aprueba la desafiliación” y “rechaza la desafiliación”, con un espacio a su costado, en donde el trabajador pueda marcar su preferencia.

2.3. Votación

- a) En cuanto al desarrollo de la votación misma, tratándose de la desafiliación de una C.C.A.F., se deberá observar lo señalado en las letras a), b), c) y d) del punto 2.3. del Título I de la presente Circular.
- b) En caso de verificar, el ministro de fe, que el número total de votos válidamente emitidos, no representa la mayoría absoluta del total de trabajadores habilitados para votar, o que, existiendo el quórum para constituir la asamblea, el voto favorable a la desafiliación no alcanzó para obtener dicha mayoría absoluta, deberá levantar un acta en triplicado, certificando que no se produjo acuerdo de desafiliación respecto de aquella Caja de Compensación de Asignación Familiar a que se encuentra actualmente afiliada la respectiva entidad empleadora.

El acta que levante el ministro de fe, en la situación antes descrita, deberá indicar, además de su nombre y RUT, la hora de inicio y término de la asamblea, el número total de trabajadores de la entidad empleadora, el número de trabajadores que concurrió a votar y, si corresponde, el número de votos a favor y en contra de la desafiliación.

Un ejemplar del acta deberá ser entregada a la entidad empleadora, junto con la nómina de votantes, en la cual deberá constar el nombre y RUT del ministro de fe, otro ejemplar a un representante de los trabajadores y el restante quedará en poder del ministro de fe.

- c) Si el ministro de fe verifica que el número total de votos, válidamente emitidos, a favor de la desafiliación, representa la mayoría absoluta del total de trabajadores habilitados para votar, deberá levantar un acta en triplicado, certificando que se produjo un acuerdo de desafiliación respecto de aquella Caja de Compensación de Asignación Familiar a que se encuentra actualmente afiliada la respectiva entidad empleadora.

El acta que levante el ministro de fe, en la situación descrita, deberá indicar, además de su nombre y RUT, la hora de inicio y término de la asamblea, el número total de trabajadores de la entidad empleadora, el número de trabajadores que concurrió a votar y el número de votos a favor y en contra de la desafiliación.

Un ejemplar del acta antes citada, deberá ser entregada a la entidad empleadora, junto con la nómina de votantes, en la cual deberá constar el nombre y RUT del ministro de fe, otro ejemplar a un representante de los trabajadores y el restante quedará en poder del ministro de fe.

2.4. Desafiliación y posterior afiliación a otra C.C.A.F.

En aquellos casos en que la intención de la entidad empleadora sea la de propiciar una votación de desafiliación de la actual C.C.A.F., de modo de permitir a los trabajadores acordar la afiliación a otra Caja de Compensación de Asignación Familiar, se deberán observar las siguientes reglas:

- a) En primer lugar, se deberá votar la desafiliación de la C.C.A.F. actual, produciéndose dicho efecto en caso que la mayoría absoluta del total de trabajadores de la respectiva entidad empleadora hubiese votado a favor de dicha desafiliación.
- b) En caso de haberse logrado el voto necesario para obtener la desafiliación de la C.C.A.F. actual, se podrá realizar una segunda votación, relativa a buscar el acuerdo de afiliación a otra Caja de Compensación, el que, como se ha señalado, requerirá el mismo quórum antes referido.
- c) La votación en que se busque la afiliación a una nueva C.C.A.F., deberá considerar a todas las Cajas de Compensación existentes al momento de la votación, salvo aquella respecto de la cual operó la desafiliación.
- d) Las votaciones tanto de desafiliación de la actual C.C.A.F. como la de una eventual afiliación a otra, podrán realizarse en una misma asamblea, según determine la respectiva entidad empleadora.
- e) Se aplicarán a los procesos de desafiliación y posterior afiliación, todo lo señalado, precedentemente, en materia de desarrollo de las asambleas (puntos 2.1., 2.2. y 2.3 de los Títulos I y II de la presente Circular).
- f) En caso de haberse acordado la desafiliación de una Caja de Compensación, la entidad empleadora deberá dar aviso a ésta, remitiéndole una copia del acta en que conste dicho acuerdo.

2.5. Fecha desde la cual la desafiliación produce sus efectos.

En caso que la desafiliación de una C.C.A.F., no implique la afiliación a otra, dicha desafiliación surtirá efecto desde el día primero del mes subsiguiente a la recepción del correspondiente aviso.

Ahora bien, si la desafiliación de una C.C.A.F., importa la afiliación a otra Caja de Compensación, dicha desafiliación regirá desde la fecha de la correspondiente afiliación a otra, debiendo esta última comunicar a aquélla dicho traspaso con a lo menos un mes de anticipación a la fecha en que opere la nueva afiliación.

3. Difusión de las presentes instrucciones.

Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.), deberán difundir las presentes instrucciones, entre todas sus entidades empleadoras afiliadas, remitiéndoles, para dicho efecto, folletos e instructivos, que den cuenta de los procedimientos de afiliación y desafiliación ya descritos.

Además, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, a través de sus respectivas páginas web, deberán difundir, mediante un recuadro de carácter permanente, ubicado en un lugar destacado de la misma, los principales aspectos relacionados con los procedimientos de afiliación y desafiliación de una C.C.A.F., contenidos en la presente Circular.

Saluda Atentamente a Ud.

LUCY MARABOLI VERGARA
SUPERINTENDENTA SUBROGANTE

NMM/ CGCU

DISTRIBUCIÓN

- CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR